



RESOLUCIÓN

En La Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis. - -

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/GAM/D/113/2016, instruido al Ciudadano Bernardo Ariel Gómez Gallegos, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por presuntas infracciones a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Lineamiento primero, segundo párrafo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, durante su desempeño como **DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE** en el Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero y, -----

-----RESULTANDO-----

1. Con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1062/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio **CIGAM/SQDR/664/2016** girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que siete de los nueve servidores públicos cuentan con registro de la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público, y que el **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, que a la fecha no se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo dispuesto por los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, (Oficios y anexos fojas 01 a 11 de autos).-----
2. En fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis ésta Contraloría Interna radicó la denuncia señalada en el párrafo que antecede y la registró con el número **CI/GAM/D/113/2016**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de

1

[Handwritten signature]
COMBREA





responsabilidad administrativa a cargo del servidor público el **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, con motivo del presente asunto (foja 12 de autos).-----

3. Mediante oficio **CIGAM7SQDR/469/2016** de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informara los antecedentes de sanción administrativa y en su caso, el tipo de sanción, fecha de resolución, y el expediente respectivo de nueve servidores públicos entre los que se encuentra el Ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, (foja 04 de autos).-----
4. El día tres de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ciudadano **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en su cargo de **DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE** en el Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero, por presumirse la existencia de faltas administrativas imputables a dicho servidor público, (foja 94 a 100 autos). -----
5. El día once de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, fue notificado del oficio **CIGAM/SQDR/566/2016**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, por el que se le citó al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (foja 101 a 103 de autos).-----
6. El día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se celebró audiencia de Ley, toda vez que el Ciudadano **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en la que el presunto responsable manifestó lo que a su derecho convino; ofreció pruebas y expresó alegatos, (fojas 105 a de 118 autos).-----
7. A través del oficio **CGDF/DGAIJR/DSP/1354/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Director de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal informó que no existe registro de sanción respecto del ciudadano **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----





- I. Que esta Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 91, segundo párrafo, y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, y 34, fracciones V, XXVI y XLVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 7, fracción XIV, numeral 8; 9 y 113, fracciones X, XXIV y XXXI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----
- II. Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, así como las del Código Penal Federal.-----
- III. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyeron en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso de dos supuestos; 1. Su calidad deservidor público en la época de los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- IV. Sentado lo anterior, por cuanto al primero supuesto consistente en la calidad de servidor público del Ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, éste quedó acreditado por las siguientes documentales:-----
- 1) Copia Certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a nombre del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en el cargo de Director de Ecología y Desarrollo Sustentable en el Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero, firmado por el ciudadano Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, que en su parte conducente se lee lo siguiente:-----

*"...informo que con fecha 16 de Noviembre de 2015, Usted ha sido designado como **DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE** con No. De Plaza **10059180** de este órgano político Administrativo..."(sic).*


CGDF





Copia certificada que es parte integral del expediente administrativo del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, y que se exhibieron a esta contraloría en original con motivo de la auditoría 03 I, con clave 100 denominada auditoría de recursos humanos, mismas que fueron cotejadas, rubricadas, entre selladas y foliadas para todos los efectos a que haya lugar. (fojas 13 a 107 de autos) y en particular (foja 18 de autos).

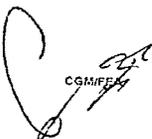
Documental que tiene el carácter de pública de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en virtud de haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; con la que se acredita la calidad de servidor público en el cargo de Director de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Gustavo A. Madero, del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en el momento que sucedieron los hechos que se le atribuyen como probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa, por lo anterior se comprobó que es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los establecido por su artículo 2º en correlación con el artículo 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "...Para los efectos de las responsabilidades que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán los responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ..." y por ende este Órgano de Control Interno está en facultad jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de ésta.

4

- V. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyeron al ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para el efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento citado.

Para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades que se atribuyeron al ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**:

Estando obligado el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, durante su desempeño como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Gustavo A. Madero, a Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier


CGMIF/24





disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes, presuntamente omitió realizar el acto que implicó incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público contenido en el Lineamiento primero, segundo párrafo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -

La obligación del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, que se presume incumplida durante su desempeño como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Gustavo A. Madero, deriva de lo previsto en artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es al tenor literal: -----

"...Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

... Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.-

... Fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Lo anterior, debido a que estando obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como las demás que le impongan las leyes y reglamentos, el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en su encargo de Director de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Gustavo A. Madero, presuntamente trasgredió lo preceptuado en el lineamiento primero, segundo párrafo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra refieren:----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

"PRIMERO.-...





La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Por lo tanto encuadra en la hipótesis prevista en el lineamiento primero, segundo párrafo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, en virtud de que el servidor público el **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, a su ingreso al servicio público con el puesto de **Director de Ecología y Desarrollo Sustentable** en el Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero, el día **dieciséis de noviembre de dos mil quince**, contaba con **treinta días naturales** para la presentación de la declaración de conflicto de intereses, que vencía el día **dieciséis de diciembre dos mil quince**, sin embargo a la fecha no se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses, con lo cual se demuestra el incumplimiento a la disposición de referencia.

VI. Ahora bien, de las constancias que obran en el disciplinario que se resuelve, se acredita la responsabilidad administrativa al ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, durante su desempeño como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Gustavo A. Madero, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. Original del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1062/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informa que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que a la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público, que el **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, que a la fecha no se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses, (foja 03 de autos).

Documental pública que recibe valor probatorio pleno al ser analizada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en pleno uso de sus funciones y, realizando el enlace lógico natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se realizó una búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se destaca que el **C. Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, que a la fecha no dio cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS**





PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS.

- VII. A efecto de no violentar derechos o garantías del servidor público incoado se analizan las manifestaciones que el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, realizó en su defensa durante la audiencia de ley, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis,; sin embargo éstas no desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, de acuerdo a las consideraciones siguientes: ----

"...Es deseo manifestar que al ser notificado de la falta administrativa correspondiente procedo al cumplimiento de dicha falta siendo esta la Declaración de Intereses, manifestando de la misma forma, que dicha falta no fue por querer omitir o faltar a ella, sino que fue por la mala información obtenida debido a que del trabajo anterior solo con la Declaración Inicial se daba por satisfecho el cumplimiento ante la Contraloría de dicho Órgano, misma Declaración que generé en el presente cargo con el número de folio 85364, además de generar mi solicitud de inscripción al Registro Patrimonial ante la Contraloría General del Distrito Federal con fecha de recibido tres de febrero de dos mil dieciséis; y que a su vez no me percaté en el Sistema que tenía la obligación de presentar la Declaración de Intereses, por lo que manifiesto también una disculpa por no haber cumplido en tiempo y forma con dicha obligación..."-----

Las manifestaciones que se analizan, no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuyó y acreditó, sino que al contrario las robustecen, toda vez que reconoce que *"... no me percaté en el Sistema que tenía la obligación de presentar la Declaración de Intereses, por lo que manifiesto también una disculpa por no haber cumplido en tiempo y forma con dicha obligación..."*. En este sentido, esta Contraloría Interna determina que el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, fue responsable de abstenerse de realizar su declaración de Intereses a la que se encontraba obligado, en tiempo y forma acreditándose con sus propias manifestaciones que su presentación de Declaración de Intereses fue extemporánea. -----

- a) En la etapa correspondiente de la audiencia de ley de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, de manera directa ofreció diversas pruebas, consistentes en: -----

1. Impresión de la Declaración Inicial y Acuse de recibo con el número de folio 85364 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

Documental que es valorada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga el carácter de documental pública y pleno valor probatorio; sin embargo, no beneficia al oferente de la prueba, toda vez que la misma refiere a la Declaración Inicial de situación patrimonial y no desvirtúa la falta que se le imputa al incoado, ya que versa sobre un tema distinto al que nos ocupa. -----


CDMX





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

2. Original para su cotejo de la solicitud de inscripción al Registro Patrimonial con fecha de recepción del tres febrero de dos mil dieciséis.-----

Documental que es valorada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; se le otorga el carácter de documental pública y pleno valor probatorio; sin embargo, no beneficia al oferente de la prueba, toda vez que la misma refiere a la Declaración Inicial de situación patrimonial y no desvirtúa la falta que se le imputa al incoado, ya que versa sobre un tema distinto al que nos ocupa.

3. Impresión de la Declaración de Intereses que presenté con fecha once de marzo de dos mil dieciséis.-----

Documental que es valorada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; se le otorga el carácter de documental pública y pleno valor probatorio; sin embargo, no beneficia al oferente de la prueba, sino todo lo contrario y le repara perjuicio ya que se acredita que omitió dar cumplimiento a los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, en tiempo y forma presentando su Declaración de Intereses de forma extemporánea.-----

- b) En vía de alegatos, el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, manifestó lo siguiente:-----

"...Deseo manifestar que en aras de que los servidores públicos no incumplan con sus obligaciones, es recomendable que se realizara una mayor difusión de las obligaciones que tenemos y buscar que el Sistema electrónico sea más claro en este tema debido a que existen varias acciones de él que llegan a confundir al servidor público..."(sic).

Argumentos que no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa ya que se acredita fehacientemente el incumplimiento a las obligaciones que como servidor público le imponen las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no se le puede eximir de la responsabilidad administrativa, en esa tesitura, sus alegatos son simples manifestaciones que no resultan suficientes para desvirtuar o atenuar la falta administrativa en que incurrió al no rendir su declaración de intereses toda vez que incumplió con la disposición jurídica relacionada con el servicio público contenido en el Lineamiento primero, segundo párrafo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince,


CGMFEA



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero

5 de Febrero, Esq. Vicente Villada, 1 er. Piso
Caj. Vda Gustavo A. Madero, Deleg. Gustavo A. Madero,
el gob.mx
contraloria.ci.gob.mx
Tel. 51122800 Ext. 6001



encontrándose en la hipótesis de responsabilidad señalada en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV. -----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, toda vez que dentro de las constancias que integran el presente expediente no se encuentran documentales que permitan desvirtuar la falta administrativa que se le imputa, por el contrario es del cúmulo de probanzas a las que se les otorgó el valor probatorio conforme derecho, las que permiten acreditar la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, durante su desempeño como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable, de la Delegación Gustavo A. Madero, al omitir realizar su declaración de intereses en tiempo y forma; y como consecuencia de dicha omisión se acredita el incumplimiento de rendir su declaración de intereses como lo establecen los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. Por lo anterior se acredita la responsabilidad administrativa al ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, durante su desempeño como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable, de la Delegación Gustavo A. Madero, al violentarlo preceptuado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que estando obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y las demás que le impongan las leyes y reglamentos, infringió lo estipulado en los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.--

9

VIII. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control Interno determinará la sanción administrativa que le corresponde al servidor público **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberá de considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber: -----

- 1) *"La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". -----*

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa; no es grave, debido a que no incurrió en deficiencia en el servicio, sin embargo incumplió en su obligación de rendir su





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

declaración de conflicto de intereses, generando un incumplimiento a los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, emitidos por el ciudadano Contralor General y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, conducta que esta Contraloría Interna considera necesario suprimir para el futuro, debido a que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Al respecto, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece parámetros para definir cuáles son conductas graves, por lo que se ha dotado a este Órgano de Control Interno para que de acuerdo a su criterio determine aquellas conductas que consideren graves y en el presente caso, al determinar la sanción se especificaron las circunstancias que llevaron a establecer como no grave la conducta.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

10

Ahora bien, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sanciona, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a cargo sin que justifique su actuación, sin que existiera algún atenuante que hubiera influido de forma relevante en la comisión de la misma; de lo que se concluye que se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, lo que se traduce en una falta de probidad del responsable en su desempeño como servidor


CGM/FEA



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones,
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero

5 de Febrero, Esq. Vicente Villafa, 1er. Piso
Col. Veda Gustavo A. Madero, Deleg. Gustavo A. Madero,
d.f.gob.mx
contraloria@ gob.mx
Tel. 51162309 Ext. 0001



123

público en la administración pública del Distrito Federal, y con ello incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye y acredita. -----

2) "...Las circunstancias socioeconómicas del servidor público". -----

A).- Circunstancias Sociales: De la declaración del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, vertida el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis en la respectiva audiencia de ley, la cual tiene valor de indicio al tenor de los artículos 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de la confesión, se advierte que por su estado civil es [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con domicilio particular en [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo a la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a nombre del ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en el cargo de Director de Ecología y Desarrollo Sustentable en el Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero, firmado por el ciudadano Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, que corre agregado a foja 18 de autos, lo que denota que se encuentra inmerso a la sociedad a la que se debe y, por tanto, debió actuar bajo los principios de legalidad y de eficiencia en beneficio de ella, lo que en el caso a estudio no aconteció. -----

B).- Circunstancias económicas: Conforme a la propia declaración que antecede, en la parte que nos interesa se desprende que el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en su carácter de Director de Ecología y Desarrollo Sustentable en la Delegación Gustavo A. Madero, percibía en el momento de los hechos una remuneración mensual por parte del Órgano Político Administrativo Gustavo A. Madero, que asciende a la cantidad aproximada de \$38,957.00 (treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.). -----

11

En esa tesitura, tenemos que, indubitadamente, derivado de la percepción económica que percibía el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, por parte del Órgano Político Administrativo Gustavo A. Madero, se ubica en un nivel socioeconómico alto al momento de la falta administrativa en que incurrió. -----

3) "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor". -----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el infractor se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable en la Delegación Gustavo A. Madero, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión, -----

En el mismo contexto, en razón de los antecedentes, de conformidad con el oficio CGDF/DGAJR/DSP/1354/2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis, de dos mil





dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, se determina que el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Lo anterior no deberá pasar desapercibido y será considerado al momento de determinar la sanción que se impondrá al ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, en cuanto a las condiciones del infractor, que en el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable en la Delegación Gustavo A. Madero, cargo en el que tenía cuatro meses dos días, como se desprende de la copia certificada del nombramiento expedido por el Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, lo que se desprende que contaba con la experiencia suficiente para discernir en el incumplimiento en él estaba incurriendo al abstenerse de realizar su declaración de intereses.

4) *"Las condiciones exteriores y los medios de ejecución"*.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se sanciona, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, aunado de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en su calidad de Director de Ecología y Desarrollo Sustentable en la Delegación Gustavo A. Madero, al violentar lo preceptuado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que estando obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y las que las demás leyes y reglamentos le imponen, infringió lo estipulado en los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS**, toda vez que se abstuvo de rendir su Declaración de Conflicto de Intereses.

5) *"La antigüedad del servicio"*.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, siendo de siete años aproximadamente en el Servicio Público al momento de ocurrido los hechos tal y como se advierte de la manifestación del Servidor Público en la Audiencia de Ley del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación lo dispuesto por los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestaciones de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" publicadas en la


CGDF





Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015. Esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado.-----

6) "La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

De igual forma se toma en consideración que a través del oficio CGDF/DGAJR/DSP/1354/2016 del catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informó que no tiene antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar que la conducta irregular sea incidente.-----

7) "El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

Finalmente, en el caso concreto, no se determinó que existe daño patrimonial al Gobierno del Distrito Federal, ni se acreditó que haya obtenido algún beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Gobierno del Distrito Federal le otorga por el desempeño de su servicio.-----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y de la ponderación objetiva de los elementos establecida en el artículo 54 de la Ley Federal en cita, que han quedado motivados y fundados y que gradúan la intensidad de las responsabilidades administrativas que se le reprochan al ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel**, resulta justo y equitativo, tomando en cuenta especialmente que dicho servidor público, por sus antecedentes, no cuenta con antecedente de sanción, por lo tanto, no puede ser considerando reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, que su conducta es dolosa, aun cuando en el régimen de responsabilidades la infracción es de resultado, que aproximadamente en sus siete años de estarse desempeñando como servidor público que no se acredita que obtuviera un beneficio o causara daños o perjuicios económicos al Erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones, se considera prudente y justo imponerle, por su incumplimiento a las obligaciones prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción Administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicara de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción III, de conformidad con el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado.-----

13

La sanción administrativa aludida se impone considerando que la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel** en su desempeño como Director de Ecología y Desarrollo Sustentable en el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, es catalogada por este Órgano de Control Interno como **no grave** y, que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las fracciones contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que regula el servicio público, así como el ejercicio de la función pública en sí, y como una medida conveniente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley en cita o las que se dicten con base en ella.-----





Lo anterior, al considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece reglas concretas, parámetros o tabuladores para la imposición de las sanciones, por lo que es una facultad discrecional de los Órganos de Control Interno determinar la sanción que considere conveniente para sancionar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos, tendientes a suprimir conductas contrarias a la ley, la cual resulta equitativa con la conducta desplegada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio sustentado por el séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito en la tesis 301 A consultable en la página 1799 del tomo XX del seminario judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 2004, de la novena época, cuyo rubro y texto son:---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER". De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales."


CGDF





No es óbice manifestar que tanto la levedad o gravedad de las infracciones y la imposición de la sanción revisten con carácter subjetivo, quedando sujeta únicamente al criterio discrecional de la autoridad competente para sancionarla, pues el uso de esa facultad es a juicio de esta Contraloría Interna por lo que dicho criterio no puede ser sustituible máxime que está debidamente razonado bajo los fundamentos legales en la resolución que este Órgano de Control Interno emite. Por lo tanto, el ejercicio de esta facultad discrecional otorgada se basa, en aplicar de manera razonada y justa esa facultad discrecional por lo que se sanciona, **AMONESTACIÓN PRIVADA**, cargo o comisión que desempeñe, a razón del hecho objetivo y datos comprobados que permitieron a esta Autoridad acreditar fehacientemente la conducta sancionable del infractor.

Sirve a lo manifestado con antelación la siguiente tesis aislada: -----

Tesis Aislada (Común)

5a. Época;

2a. Sala; S.J.F.;

Tomo LXVI;

Pág. 1599

“AUTORIDADES, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS. *Es verdad que el otorgamiento a una autoridad, de facultades para resolver en conciencia, no implica por sí mismo, violación de garantías individuales; pero ello no significa, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte, que el uso de tales facultades no tenga limitación alguna, pues las autoridades que deciden en conciencia deben fundar y motivar sus resoluciones, y particularmente, no suponer hechos ni desestimar los acreditados.”*

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 878/37. Compañía Mexicana de Agua Caliente, S. A. 18 de noviembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Fernando López Cárdenas.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se expusieron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----





-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Gustavo A. Madero es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel** es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan, de conformidad a lo señalado en los Considerandos III al VI del cuerpo de la presente determinación, por lo que se le impone como sanción **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, en relación con el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Gómez Gallegos Bernardo Ariel** para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, hágasele saber que cuenta con quince días para interponer el medio de impugnación que considere conveniente en términos de los artículos 71, 73 y 95 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. En cumplimiento de lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al superior jerárquico, así como al representante legal de dicho Órgano Político Administrativo.

QUINTO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal.

SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA LA LICENCIADA CLAUDIA GONZÁLEZ MUÑOZ CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO GUSTAVO A. MADERO.

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature]
CGM/CEA

